

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/DP/0014/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Secretaría de Educación, otorgar respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153500020222**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
QUINTO. Apercebimiento.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito el total y el porcentaje de personal educativo de educación secundaria formado para la incorporación de las perspectivas de igualdad de género, derechos humanos, educación sexual y convivencia escolar en los ambientes de aprendizaje escolar para los años 2018, 2019, 2020, 2021

...

2. Falta de respuesta a la solicitud de información. El seis de junio de dos mil veintidós, feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que documentara su respuesta; sin embargo, fue omiso en atender la solicitud de información, tal como se desprende de la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

8. Ampliación del plazo para resolver. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El --- de septiembre dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.


Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

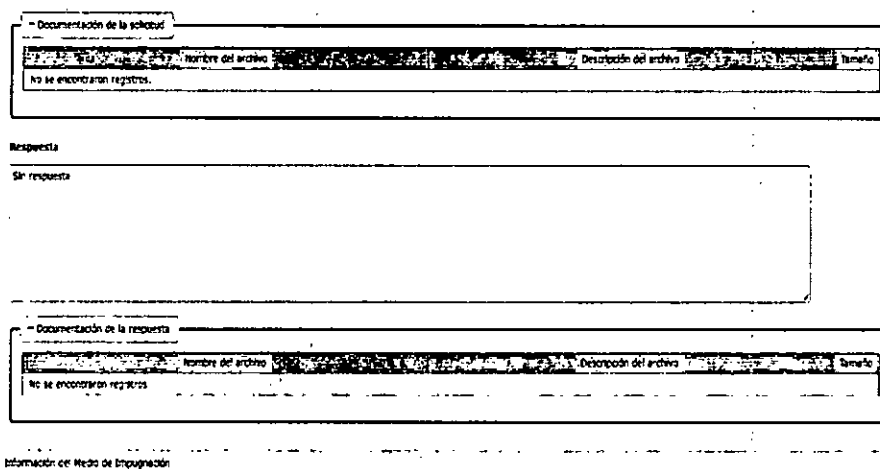
 Haciendo la precisión que si bien es cierto el asunto se presenta como materia de Datos Personales, no es menos cierto que este Órgano Garante se encuentra obligado a proteger el citado derecho y también el derecho de acceso a la información, lo anterior porque a ningún fin práctico llevaría dilatar aún más el procedimiento, en atención a lo ordenado por nuestra Constitución, la cual establece que la impartición de justicia debe

ser necesariamente pronta, sin mayores dilaciones por cuestiones de formalismos innecesarios, siguiendo este hilo conductor, el mandato constitucional está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial; y, además, que la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, por esta razón el presente asunto se resolverá de fondo ya que a ningún fin práctico llevaría sobreseer el asunto para obligar al ciudadano a formular la misma solicitud pero por la vía de acceso, lo anterior iría en detrimento del derecho del ahora recurrente y este Órgano incumpliría con su deber constitucional, de proporcionar justicia pronta y expedita.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a la solicitud de información en materia, tal como se puede advertir de la propia Plataforma Nacional de Transparencia:



- Documentación de la solicitud

Nombre del archivo Descripción del archivo

No se encontraron registros.

Respuesta

Sin respuesta

- Documentación de la respuesta

Nombre del archivo Descripción del archivo

No se encontraron registros.

Información del Medio de Impugnación

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...


"No se a recibido respuesta, porr lo que solicito de nuevo se me atienda, para facilitar el trabajo, requiero saber el total y el pocentaje de docentes que han recibido capacitación para abordar temas de perspectiva de igualdad de genero, derechos humanos, educación sexual y convivencia escolar en los ambientes de aprendizaje escolar para los años 2018, 2019, 2020, 2021".

...

Ahora bien, el día treinta de junio de dos mil veintidos, se notifico el acuerdo que ordenó dar vista del sujeto obligado el recurso en materia, otorgandole un plazo de siete

días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, el día veinte de julio del mismo año, feneció dicho plazo, sin que de las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierta que compareció el sujeto obligado en los términos previstos en el acuerdo referido, tal como se puede apreciar del histórico de la Plataforma que a continuación se plasma:

4.27902-23

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: OMAR AURELIO LURIA LN (oaurelio.ivai@outlook.co)

Inicio | Medios de Impugnación | Consultas | Atracción | Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/DP/0014/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	21/06/2022 09:00:00	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/DP/0014/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	21/06/2022 09:50:24	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/DP/0014/2022/II	Administrar/Revisar/Respetar	Sustandación	30/06/2022 14:22:16	Usuario Actuario	Angel Cardenas Santos	angel.cardenas@ivai.org.mx
IVAI-REV/DP/0014/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	08/08/2022 09:00:00	Ponencia	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.ivai@outlook.com

Registra 1-3 de 4 elementos 10

Regresar

▪ **Estudio de los agravios.**

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de **suplencia de la queja**, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la falta respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad¹.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

La Secretaría de Educación, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción I de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.



¹ Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, “en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo”.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que se omitió notificar respuesta, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015² emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

[...]

Ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia.

Prosiguiendo con nuestro análisis, este Instituto debe precisar que la Sujeto Obligado es una autoridad en materia de educación estatal, de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien brinda servicios de educación inicial, básica, media superior, superior, indígena, especial, física, artística, tecnológica, para adultos, de formación y capacitación para el trabajo, así como la educación normal y la demás necesaria para la formación de docentes, en cuya tarea debe tomar medidas que aseguren al estudiante la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos humanos.

Del mismo modo la Ley General de Educación establece en su capítulo III denominado equidad y la excelencia educativa que el Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia, y las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Ahora bien, la orientación integral en la nueva escuela mexicana comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio, dentro del Sistema Educativo Nacional. Los planes y programas favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las

condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.

La Secretaría Federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley. Para tales efectos, la Secretaría considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales. De igual forma, tomará en cuenta aquello que, en su caso, formule la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, la educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual; el fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria; así como la promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos.

Por otro lado, la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue, entre otros, los siguientes fines, promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general; e inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas.

Para ello, la Ley define a las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social, cuyo fin es fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad y promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor. Por ello las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema integral de formación, capacitación y actualización, para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho.

Como se aprecia, los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, debe contener perspectiva de género, derechos humanos, educación sexual entre otros fines, cuyo temas fue el de la solicitud presentada y de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, establece que la Dirección General de Educación Secundaria estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Educación Básica y tendrá el cumplimiento de supervisar y vigilar que las escuelas públicas y particulares incorporadas a su cargo cumplan con el plan y programa de estudios oficiales, así como las demás disposiciones legales y técnicoacadémicas aplicables y a elaborar y aplicar, previa autorización del Subsecretario, programas encaminados a la formación continua del personal docente, directivo, de supervisión y administrativo del área a su cargo, así como elaborar y proponer contenidos regionales a los planes y programas de estudio correspondientes a la educación secundaria.

De la normatividad transcrita, se observa que, a efecto el sujeto obligado es el encargado de implementar los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios, en este caso en de secundaria, para ello la Subsecretaría de Educación Básica supervisa y vigila que dicho programa se lleve a cabo y para ello tiene la formación continua del personal docente, en consecuencia, se estima que la citada subsecretaría es una de las área que pudiera ser competente para atender la petición del particular.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Por todo lo expuesto en las líneas que preceden, se tiene que en el presente asunto, fue acreditada la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación con la que se acredite la entrega de la respuesta final a la parte recurrente, asimismo no se haya justificada de forma alguna la omisión del sujeto obligado de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

En consecuencia, de todo lo anterior lo **fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que, violentó el derecho de acceso del solicitante, pues debió realizar los trámites internos necesarios la persona Titular de la Unidad de Transparencia, para que cada una de las áreas competentes proporcionara la información solicitada, no obstante, se entregará de la información **de manera gratuita** por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es que el sujeto obligado realice una **búsqueda exhaustiva** de la información en todas las áreas que cuenten con atribuciones al respecto, cuando menos, ante la **Subsecretaría de Educación Básica y/o cualquier otra área que por sus atribuciones posea la información solicitada**, siendo que, deberá entregarse de manera gratuita tal como lo estipula el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia, procediendo a informar al ciudadano lo siguiente:

- *El total y el porcentaje de personal educativo de educación secundaria formado para la incorporación de las perspectivas de igualdad de género, derechos humanos, educación sexual y convivencia escolar en los ambientes de aprendizaje escolar para los años 2018, 2019, 2020, 2021.*
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- Información que procede su puesta a disposición en el los términos que la tenga generada, para ello debera de observarse artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**
- O en el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...
“**PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a que haya lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles

siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/DP/0014/2022/II PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/DP/0014/2022/II, pues si bien el sujeto obligado fue omiso en atender la solicitud interpuesta dentro del plazo establecido por la legislación aplicable, las razones expuestas no se consideran suficientes para ordenar la entrega de lo peticionado.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión Mayoritaria, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión Mayoritaria

En la sesión extraordinaria que efectuada el cinco de septiembre del presente año, se sometió a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/DP/0014/2022/II.

Ante ello, es necesario mencionar que derivó ante la falta de respuesta a la solicitud realizada a la Secretaría de Educación vía Plataforma Nacional de Transparencia en fecha dieciséis de mayo del dos mil veintidós, por lo que fue admitido el día veintiocho de junio de dos mil veintidós por este Órgano Garante.

Así, posterior a la discusión del proyecto de resolución en cuestión, el Pleno aprobó por **mayoría** ordenar al sujeto obligado dar respuesta a la solicitud, pues si bien se determinó que desde el inicio del procedimiento la Secretaría de Educación omitió dar respuesta a la solicitud del particular, lo cierto que es la materia que dio inició el trámite de la solicitud así como al recurso de revisión versó sobre *datos personales* como lo señala la propia nomenclatura, no obstante, este fue resuelto por la vía de *acceso a la información pública*, de forma que ordenar al sujeto obligado la entrega de la información tomando en consideración instrumentos legales diversos a lo estipulado por la legislación aplicable se encuentra injustificado.

II. Razones del disenso

Ahora bien, el Comisionado Ponente dejó de observar en el análisis del proyecto que de conformidad a lo establecido por el artículo 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los **derechos ARCO² y de portabilidad** que se formulen a los responsables deben sujetarse al procedimiento

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

² Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

establecido en el Título denominado “Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición” ajustado por la Ley, así como las demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Por otro lado, el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que las Unidades de Transparencia han de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda **ejercer el derecho de acceso a la información**, mediante **solicitudes de información**, y apoyará al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el Título “Del procedimiento de acceso a la información pública”.

Es así, que la diferencia entre el tipo de solicitudes radica principalmente en que, las solicitudes para el ejercicio de los **derechos ARCO y de portabilidad** están encaminadas a velar por la protección de los datos personales del particular en posesión de los sujetos obligados, mientras que, para las solicitudes realizadas en el ejercicio del **derecho de acceso a la información** se dirigen directamente a la obtención de información que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman y poseen, cuando esta derive de sus facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

De modo que, cuando el solicitante en un principio indicó que deseaba conocer la información consistente en:

“... el total y el porcentaje de personal educativo de educación secundaria formado para la incorporación de las perspectivas de igualdad de género, derechos humanos, educación sexual y convivencia escolar en los ambientes de aprendizaje escolar para los años 2018, 2019, 2020, 2021.”

En realidad ejerció su derecho de conocer información que como bien lo señala el proyecto de resolución pudiera obrar en los archivos de la Secretaría de Educación por tratarse de sus facultades y competencias el generar información peticionada.

No obstante, ante la falta de respuesta por el sujeto obligado el ciudadano interpuso el recurso de revisión con el objetivo de que su derecho fuera garantizado, sin embargo, de la lectura de los agravios expuestos, sigue siendo manifiesta la intención del particular por conocer documentación sobre la que la Secretaría de Educación pudiera pronunciarse.

De ello, a consideración de esta Ponencia, antes de la admisión al recurso de revisión se **debió reconducir**³ el recurso de revisión interpuesto a efecto de que lograra ser resuelto

³ El artículo 81 de la Ley 316, prevé que en los casos en que la solicitud presentada no corresponda al ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia deberá notificarlo.

por la materia sobre la que versa el requerimiento en aras de garantizar el derecho del solicitante.

Ahora, partiendo del aspecto que se admitió el recurso de revisión en atención a lo indicado por el artículo 82 de la Ley 315, en el que efectivamente contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el **ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable**, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 133, el cual será procedente cuando:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 139. El recurso de revisión procederá cuando:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales; y
- XII. Por inconformidad a la respuesta recaída a su solicitud de revocación del consentimiento o portabilidad de datos personales.

Por otro lado, se inobservó el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Protección de Datos Personales de esta Entidad que señala los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión.

Motivo por el cual, a mi consideración, el recurso interpuesto por el particular debió ser sobreseído, ello en función a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 150, en relación a la fracción III del numeral 149 de la Ley 316 por el que se determina que el recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando una vez admitido, se actualice una causal de improcedencia como el hecho de que no se actualice alguno de los supuestos de procedencia del artículo 139 de la misma Ley.

Ahora bien, cabe recalcar que la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.) de rubro “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 2014, con registro digital 2007064⁴, indica que los requisitos para la admisión del recurso intentado establecidos por el legislador son de interpretación estricta a fin de no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siendo que en medida de lo posible se mantenga esencialmente la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de recursos intentados.

Asimismo, el hecho de que por fines prácticos el recurso de revisión fue resuelto por la vía que no era idónea interpretando supuestos normativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es un quebrantamiento a los procedimientos establecidos por los legisladores, ya que de permitirse que los recursos interpuestos ante este órgano garante se resuelvan por cualquier vía sentaría precedentes para que en algún momento sean tramitados por sin observar qué tipo de materia es, soslayando los presupuestos que se han determinado esenciales para que los ciudadanos cuenten con una tutela judicial efectiva.

Así las cosas, la razón del disenso radica en que la resolución aprobada ha obviado irreflexivamente las formas que prevé el orden jurídico por considerarlas obstáculos a la justicia, porque no fue resuelta con apego a lo estipulado por las leyes de transparencia y protección de datos personales.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las I.14o.T. J/3 (10a.), identificada con el registro digital 2019394, sostenida por el Poder Judicial de la Federación⁵.

III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/DP/0014/2022/II se haya resuelto ordenar a la Secretaría de Educación realizar una **búsqueda exhaustiva** en todas las áreas que cuenten con atribuciones al respecto lo relativo a el total y el porcentaje de personal educativo de Educación Secundaria formado para la incorporación de las perspectivas de igualdad de género, derechos humanos, educación sexual y convivencia escolar en los ambientes de aprendizaje escolar para los

⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007064>.

⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019394>.

años 2018, 2019, 2020 y 2021, en atención a que lo que se resuelve es un recurso de revisión en materia de datos personales y la vía correcta es la de acceso a la información pública

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto particular**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/DP/0014/2022/II, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de septiembre de dos mil veintidós.

Atentamente

JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA
COMISIONADO

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de septiembre de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/DP/0014/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de cinco de septiembre de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS